

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 30 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00522-00**, informando que, la audiencia programada para el 5 de abril de 2024 no se llevó a cabo por cuanto el apoderado del demandado **JOSÉ IGNACIO NOGUERA GÓMEZ, Dr. OMAR NOGUERA PINILLOS**, presentó escrito de nulidad. Es de anotar que, con anterioridad el mandatario del llamado en garantía señor **DANIEL CUBILLOS ORTÍZ** había solicitado reprogramación de la audiencia y allegó cuestionarios para el interrogatorio de parte que deben absolver la demandante y el representante legal del **EDIFICIO LA CAÑADA P.H.** Sírvase proveer.


ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

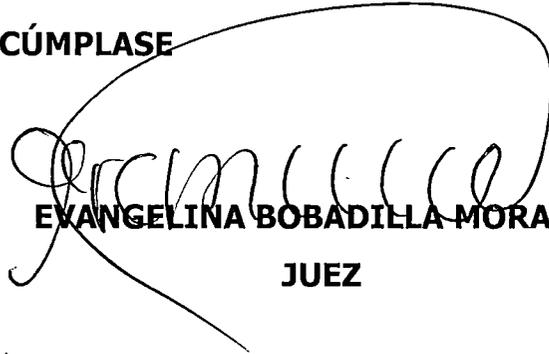
Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial presentado por el apoderado del demandado **JOSÉ IGNACIO NOGUERA GÓMEZ** por medio del cual presenta incidente de nulidad y/o saneamiento del proceso, (fls. 899 902 C. 2), de conformidad con el contenido del inciso 2 del art. 110 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del art. 134 de la misma norma, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

De otro lado, en cuanto tiene que ver con los cuestionarios para los interrogatorios de parte que deben absolver la demandante y el representante legal del EDIFICIO LA CAÑADA P.H. allegados por el apoderado del llamado en garantía **DANIEL CUBILLOS ORTÍZ, Dr. ALEJANDRO FORERO RINCÓN**, (fls. 903-905), tenga presente el profesional del derecho que, acorde con el contenido del art. 42 del C.P.T. y SS, modificado por los arts. 21 de la ley 712 de 2011 y 3 de la Ley 1149 de 2007, las actuaciones judiciales en los procesos laborales se efectúan oralmente en audiencia pública.

Por último, con relación a la solicitud hecha por el mandatario del llamado en garantía de fijar nueva fecha para audiencia, debe estarse a lo dispuesto en esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>36</u> FIJADO HOY <u>03 MAYO 2016</u> A LAS 8: A.M. ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO SECRETARIO</p>

ihc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de mayo de 2024. Al Despacho de la señora Juez informándole que el proceso ordinario 2018-00252 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° **11001-31-05-014-2024-0010045-00**. La solicitud de ejecución no se presentó dentro de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer


ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, de acuerdo al poder especial conferido por el señor **JORGE ERNESTO ARDILA ACEVEDO**, para que actúe como apoderado judicial.

Se observa que el apoderado judicial de **JORGE ERNESTO ARDILA ACEVEDO**, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la sociedad **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.** por la suma de \$516.949.264, correspondiente al saldo insoluto del cálculo actuarial que, en su momento hiciera **PROTECCIÓN S.A.**, para el cumplimiento de la sentencia proferida por este Estrado Judicial de fecha 25 de julio de 2019, confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 30 de abril de 2021 y no casada por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia con fallo del 24 de enero de 2023, orden de pago que habrá de negarse, por lo siguiente.

En sentencia proferida en primera instancia, y en lo que respecta a este asunto, en el numeral primero se decidió:

"CONDENAR a la demandada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.** a trasladar a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** los aportes en pensión correspondientes a su ex trabajador **JORGE ERNESTO ARDILA ACEVEDO** por el período comprendido entre el 23 de enero de 1974 al 7 de abril de 1985 a través de cálculo actuarial

representado en bono pensional con base en los salarios que devengó el actor en el período referido”

Se tiene entonces que, para el cumplimiento del fallo, quien debía proceder a establecer los valores a pagar era la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, entidad que el 9 de mayo de 2023 remitió a la demandada un cálculo actuarial de reserva por valor de \$2.325.759.212, (fls. 515-516), suma que la demandada objetó el 26 del mismo mes y año argumentando, básicamente que, al realizar en sus liquidadores el cálculo actuarial, existía una diferencia considerable. El 23 de octubre de 2023 envió requerimiento a la administradora para que contestara la reclamación para proceder al pago de la condena impuestas.

Ante la solicitud hecha por la pasiva, la **AFP** procedió a efectuar una nueva liquidación la que arrojó, para el 15 de diciembre de 2023 fecha de pago, un valor de \$1.808.809.948, suma que, según informa la parte demandante, ya fue girada por la demandada al fondo de pensiones.

Como puede apreciarse, contrario a lo afirmado por la demandante en la petición de ejecución de la sentencia, la pasiva ya cumplió con la obligación impuesta en la sentencia de primera instancia por cuanto, una vez le fue comunicado el monto del cálculo actuarial definitivo enviado por la AFP se allanó a su valor y procedió a su pago y no puede afirmarse que exista una diferencia insoluta por cuanto, como ya se anotara, la suma indicada en el documento de fecha mayo 6 de 2023, fue corregida por quien legalmente es la encargada de establecer monto del cálculo actuarial, en este caso **PROTECCIÓN S.A.**, concerniente a las tiempos laborados por el demandante con **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**

Atendiendo lo anotado, no advierte el Juzgado obligación insoluta que amerite el adelantamiento de ejecución, en consecuencia, se niega el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por **JORGE ERNESTO ARDILA ACEVEDO** contra **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 36 FIJADO HOY 08 MAYO 2024 A LAS 8:00 A.M.
ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

ihc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de abril de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2024-10057-00**, informando que la pasiva solicita se libre mandamiento de pago únicamente por las costas causadas en el trámite ordinario respecto de 9 de los 10 demandantes: JOSE SILVANO MUÑOZ GARCIA, JUAN MANUEL CARO VELEÑO, ELVIRA ISABEL GUTIERREZ URUETA, DOMINGO JULIO OROZCO, NORYS ELENA LOPEZ DE PINEDA, HUGO DE JESUS LOPEZ GALLEGO., JOSE NIETO MONTERO, FEDERICO NUÑEZ NAVARRO, AURI PAJARO CASTRO. La solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la demandada a folio 76 del cuaderno 2, formuló demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de los demandantes JOSE SILVANO MUÑOZ GARCIA, JUAN MANUEL CARO VELEÑO, ELVIRA ISABEL GUTIERREZ URUETA, DOMINGO JULIO OROZCO, NORYS ELENA LOPEZ DE PINEDA, HUGO DE JESUS LOPEZ GALLEGO., JOSE NIETO MONTERO, FEDERICO NUÑEZ NAVARRO, AURI PAJARO CASTRO, peticionando el pago de la condena en costas generadas en primera instancia y sede de casación.

En ese orden, revisados los documentos exhibidos como título ejecutivo, se observa que contienen obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., en tanto es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX-** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO CRÉDITOS LITIGIOSOS – IFI-**, contra **JOSE SILVANO MUÑOZ GARCIA, ELVIRA ISABEL GUTIERREZ URUETA, DOMINGO JULIO OROZCO Y JOSE NIETO MONTERO** por el siguiente valor:

- a) **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000)**, por concepto de costas generadas en PRIMERA INSTANCIA en el litigio ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA – FIDUCOLDEX-** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO CRÉDITOS LITIGIOSOS – IFI-**, contra de los demandantes impugnantes: **NORYS ELENA LOPEZ DE PINEDA, HUGO DE JESUS LOPEZ GALLEGO, JUAN MANUEL CARO VELEÑO, FEDERICO NUÑEZ NAVARRO, AURI PAJARO CASTRO** por el siguiente valor:

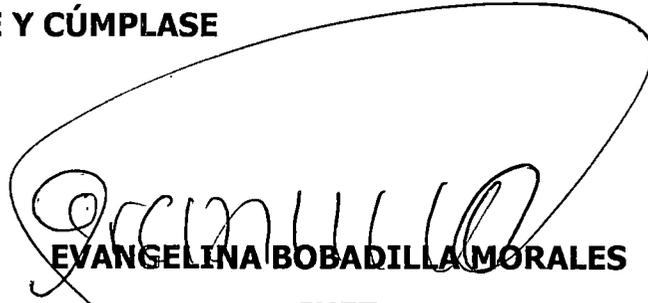
- b) **CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (4.350.000)** por concepto de condena en costas como demandantes impugnantes en sede de casación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 3 FIJADO HOY 08 MAYO 2024 A LAS 8:00 A.M.
ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, se radicó en la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial (SIUGJ) y repartida a este Juzgado con el radicado **No. 11001-31-05-014-2024-00024-00**. Hago notar para lo pertinente que se allega constancia del envío de demanda a la convocada. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de auto que lo ordene:

1. Los hechos relacionados en los numerales 5,6 y 7, deberá limitarlos a la descripción fáctica, en tanto contienen transcripción de normas que debe ubicar en el correspondiente acápite. Corrija.
2. La pretensión número cuatro se torna ambigua en tanto que no direcciona exactamente contra quien se dirige, comoquiera que señala a tres convocadas de manea disyuntiva.
3. Si bien se aportó prueba del envío de un archivo pdf al buzón digital o correo electrónico dispuesto por las convocadas para recibir notificaciones, lo cierto es que no es posible acceder al mismo a fin de visualizar los documentos que fueron remitidos, para verificar el cumplimiento de lo preceptuado el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

Firmado Por:
Evangelina Bobadilla Morales
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111f9f5648ff757b5c0e070d6341aca2ab2a9d3bc40ac88e3c4d751a76bab4c8**

Documento generado en 07/05/2024 04:34:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, se radicó en la plataforma SIUGJ y repartida a este Juzgado con el radicado **No. 11001-31-05-014-2024-00002-00**. Hago notar para lo pertinente que se allega constancia del envío de demanda y anexos a la convocada, sin embargo, no se puede visualizar el contenido de los mismos. Sirvas proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene:

1. Si bien se aportó prueba del envío de 4 archivos pdf titulados "*poder, demanda, pruebas, anexo 1*" al buzón digital o correo electrónico dispuesto por la convocada para recibir notificaciones, lo cierto es que no es posible acceder a los mismos a fin de visualizar los documentos que fueron remitidos, para verificar el cumplimiento de lo preceptuado el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

Firmado Por:
Evangelina Bobadilla Morales
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6669a90bb938830368884fb25befb6527e8205f949901fb2fe98153d5600ccfb**

Documento generado en 08/05/2024 09:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. Despacho de la Señora Juez la presente demanda especial de fuero sindical a, se radicó en la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ y repartida a este Juzgado con el radicado **No. 11001-31-05-014-2024-00063-00**. Hago notar que se aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos a la convocada. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FERNANDO LUIS LOPEZ PIÑEREZ** identificado con C.C. 1.063.139.742 y T.P. 181.274 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se ADMITE la demanda especial de **FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE RESTITUCIÓN)**, impetrada por **ISAAC RAMIREZ GOMEZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, representado legalmente por el doctor **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ** o quien haga sus veces.

En ese sentido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la entidad demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8^o de la Ley 2215 de 2022, advirtiéndole que debe contestar la demanda dentro de la **AUDIENCIA PÚBLICA**, cuyo señalamiento se realizará una vez se encuentren legalmente notificadas las convocadas al juicio.

Igualmente, conforme a lo previsto en el numeral 2^o del artículo 118B del Código Procesal del Trabajo, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al sindicato **ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES ESTATALES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA LA DEFENSA DE LA ESTABILIDAD Y EL BIENESTAR LABORAL - ASEDEFENSA** - representado por su presidente **JOSE**

OMAR BOHORQUEZ VIRGUEZ o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

De otro lado, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por su directora **PAULA ROBLEDO SILVA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la Litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6^o y 7^o del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3^o del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

Firmado Por:
Evangelina Bobadilla Morales
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce01f7a0e5a02de80465f3a122935e7ff52cc7cef3eae904d1b6bbe52c37678f**

Documento generado en 08/05/2024 08:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, se radicó en la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ y repartida a este Juzgado con el radicado **No. 11001-31-05-014-2024-00012-00**. Hago notar para lo pertinente que no allega constancia del envío de demanda y anexos a las convocadas. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ahora, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de auto que lo ordene:

1. No se acredita la presentación de la reclamación administrativa ante la convocada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 del CPL.
2. Existe incongruencia entre los nombres de las personas jurídicas en contra de las cuales se dirige la acción señalados en el poder y libelo "*COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA, SEGUROS DE VIDA ALFA SA, MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA, SEGUROS DE VIDA AURORA SA Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA*" y las razones sociales que aparecen en los certificados de existencia y representación legal que se aportan.
3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de las demandadas, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a las

encartadas, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ**

Firmado Por:
Evangelina Bobadilla Morales
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e820609efef69603bb76d5dd9e5253fad4c7cacc0064e194aa7c4d112cec25**

Documento generado en 08/05/2024 09:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral que se radicó en la plataforma del SIUGJ repartida a este Juzgado con radicado **No. 11001-31-05-014-2024-00013-00**, hago notar que para lo pertinente se allega constancia de la demanda, medidas cautelares y sus anexos.

Sírvase proveer.

ANDRÉS FELIPE URBANO TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y la demanda presentada, encuentra el Juzgado que habrá de negarse el mandamiento de pago perseguido por la empresa INTEGRAL SERVICES TRADE S.A.S. contra la señora VALERIA STEFAN GARCÍA CORREDOR, por lo siguiente-

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que la sociedad demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra la señora VALERIA STEFAN GARCÍA CORREDOR por la cláusula penal pactada en el parágrafo de la cláusula décima Segunda del Contrato de trabajo que se firmara

entre las partes porque, afirma, incumplió el acuerdo allí establecido, estipulación según la cual se comprometía la ejecutada a no suscribir, dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual, contrato laboral, por servicios y/o por honorarios con alguno de sus clientes, indemnización que anticipadamente tasaron en suma de 30 salarios mínimos mensuales.

A efectos de acreditar el incumplimiento de la ejecutada a tal estipulación, allega la ejecutante constancia de afiliación de fecha 04 de diciembre de 2023, expedida por la ARL SURA en la cual consta que aquella se encuentra vinculada a TEXSAL S.A.S. desde 02 de agosto de 2023.

Entendida la cláusula penal al tenor del art. 1592 del C.C. como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada previamente por los contratantes, con la intención de indemnizar al acreedor por el eventual incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, es claro que su exigibilidad está condicionada a la acreditación de estos supuestos.

De manera que si se pretende la ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, en los términos del artículo 427 del C.G.P. a la demanda debe acompañarse el documento privado proveniente del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal o la sentencia que pruebe tal contravención.

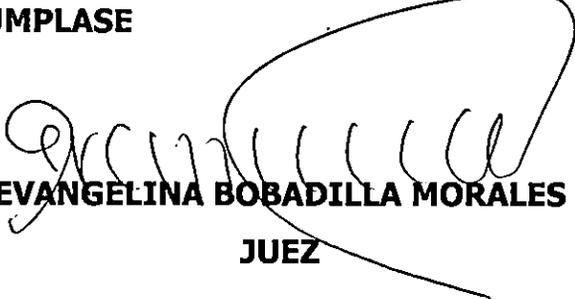
En ese orden, el documento que incorpora la ejecutante, esto es, la certificación expedida por la ARL SURA, no tiene la aptitud para integrar título ejecutivo, en tanto a más, de no compartir las características señaladas en la citada normativa, tampoco tiene la suficiencia de probar el incumplimiento de la demandada, pues, por si solo, no acredita que la sociedad que hizo la afiliación al ente de seguridad social, fungiera como cliente de la ejecutante, aspecto que involucra todo un debate probatorio que es totalmente ajeno al juicio ejecutivo. Así las cosas, no se puede pregonar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a la demandada, lo cual a lo sumo y sin prejuzgar, pueden ser sustento de un proceso declarativo más no de ejecución como se pretende.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por INTEGRAL SERVICES TRADE S.A.S. contra la señora VALERIA STEFAN GARCÍA CORREDOR, conforme lo expuesto en el presente proveído.
2. Ordenar la devolución de la demanda a su signatario. Por secretaría déjense las constancias de rigor.
3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUEZ

Firmado Por:
Evangelina Bobadilla Morales
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14904e6ca24c68a5a0eaf41ceea571cc2c42242ae04e6581445455925bbad3d1**

Documento generado en 07/05/2024 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>